



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de julio de 2020

**Radicado** : 81001-3333-002-2018-00363-01  
**Naturaleza** : Reparación directa  
**Accionante** : Marisol Suárez y otros  
**Accionado** : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y  
Policía Nacional  
**Referencia** : Revoca decisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 87), la Sala pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 25 de enero de 2019, que rechazó la demanda por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad, exceptuando de esta decisión a una de las demandantes por su condición de menor de edad al momento de la presentación de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. La demanda**

Marisol Suárez, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Deisy Yalit Peñaloza Suárez, Luis Antonio Bohórquez Ortiz, July Marcela Suárez, Lizeth Natalia Lozano Suárez, Ninfa Yaneth Angarita Suárez, Luisa Sirley Angarita Suárez, Nancy Xiomara Angarita Suárez y Leidy Diana Angarita Suárez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional por la muerte de Yahir Esneider Bohórquez Suárez.

Los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, se resumen a continuación (fl. 4-6, c,1):

- Yahir Esneider Bohórquez Suárez fue reclutado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC cuando era un adolescente y permaneció en sus filas por un período de dos años, luego se fugó en medio de una confrontación armada con miembros del Ejército de Liberación Nacional-ELN.
- El Ejército Nacional de Colombia utilizó a Yahir Esneider Bohórquez Suárez como informante, guía de operaciones militares, orientador de terreno, entre otras actividades al interior de esta institución, especialmente la Brigada Móvil No. 31 y 34, pertenecientes a la Fuerza de Tarea Quirón-Batallón de Combate Terrestre No. 29 ubicado en Tame, Arauca, recibiendo así pagos por concepto de orientación en el terreno durante el desarrollo de una operación militar en contra de la Comisión Marta Elena Barón del frente Domingo Laín Sáenz del ELN.

- El Ejército Nacional expuso a Yahir Esneider Bohórquez Suárez a un riesgo y amenaza más allá de lo permitido, toda vez que fue asesinado el 18 de diciembre de 2015 a manos de un grupo armado organizado, al parecer el ELN.
- El 12 de agosto de 2015, la Fiscalía 1-Unidad de Gestión de Alertas e Intervención Temprana de Denuncias de Yopal, Casanare solicitó al Comandante de la estación de policía de esa ciudad brindar protección policiva a Yahir Esneider Bohórquez Suárez y a su núcleo familiar, sin embargo, dicha solicitud no se acató.
- Yahir Esneider Bohórquez Suárez fue atacado con 17 impactos de bala en una zona rural del municipio de Tame, Arauca el viernes 18 de diciembre de 2015 como una retaliación por parte del ELN por ser informante del Ejército Nacional.
- El apoderado judicial de los demandantes elevó derecho de petición, acción de tutela y recurso de insistencia ante el Ejército Nacional para que le fuera suministrada información relativa a:
  - i) Cuánto tiempo y desde qué fecha Yahir Esneider Bohórquez Suárez suministró información del grupo armado organizado, así como éxitos operacionales obtenidos con esa información, pagos recibidos por la misma, unidades beneficiadas con la información aportada, entre otros.
  - ii) Hoja de vida de contacto de Yahir Esneider Bohórquez Suárez como fuente del Ejército Nacional y en cuántas operaciones militares participó.
  - iii) Cuántos pagos realizó el CT Muñoz Torres Cristian Humberto, Oficial de Inteligencia Brigada Móvil No. 34 así como el CP Bermúdez Arias Mario, testigo de pagos a Yahir Esneider Bohórquez Suárez.
- Dicha información fue negada con base en la reserva legal por tratarse de asuntos de defensa y seguridad nacional.

## **2. La decisión que se recurre**

El 25 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca rechazó la demanda por considerar que los demandantes excedieron el término de caducidad de dos años para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en asuntos relativos a reparación directa, teniendo como fecha de presentación de la demanda el 28 de septiembre de 2018 y la ocurrencia de los hechos el 18 de diciembre de 2015. A pesar de que hubo suspensión del término de caducidad por trámite conciliatorio, este se efectuó el 7 de marzo de 2018. Así lo explicó el *a quo* en la referida providencia:

*(...) La muerte de Yahir Esneider Bohórquez Suárez ocurrió el 18 de diciembre de 2015, la conciliación extrajudicial se radicó el 15 de diciembre de 2017, es decir, faltando 4 días para que feneciera el plazo de caducidad. En este se suspendió el cómputo y se reanudó el 8 de marzo de 2018, día siguiente a la expedición de la constancia de haberse declarado fallida la audiencia, de modo que los 4 días restantes corrieron hasta el 11 de marzo de 2018 pero como fue día inhábil se corrió hasta el 12 de marzo del mismo año, y como quiera que la demanda fue interpuesta el 28 de septiembre de 2018 resulta diáfano que ha operado su caducidad” (fl. 76, c.ppal.).*

No obstante lo anterior, exceptuó de esa determinación las pretensiones de la demanda respecto de la menor Deisy Yalit Peñaloza Suárez, quien actúa en el proceso en calidad de hermana del fallecido, basado en un parámetro jurisprudencial del Consejo de Estado (Sentencia del 1º de noviembre de 2012, radicación 11001-03-15-000-2012-01622-010, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve), el cual expuso en los siguientes términos:

*“En el presente caso, estima conveniente el despacho mencionar que la caducidad respecto de la menor Deisy Yalit Peñaloza Suárez no puede empezar a computarse desde la ocurrencia del daño, pues ello pendería de las actuaciones voluntarias y diligentes por parte de su representante legal, de modo que si no acude esta o este oportuna (sic) a la jurisdicción, resultará también sancionada la menor con la imposibilidad de acceder a la administración de justicia a reclamar los derechos que estime afectados. Dicho esto se inaplicará en este caso los términos de caducidad respecto de Deisy Yalit Peñaloza Suárez”. (ibídem)*

En consecuencia, se declaró la caducidad del medio de control pero se ordenó seguir adelante con el trámite procesal respecto de la menor Deisy Yalit Peñaloza Suárez.

### **3. Recurso de apelación**

El 31 de enero de 2019, la parte accionante presentó recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, el cual fue concedido ante este Tribunal mediante auto del 29 de agosto de 2019.

El argumento principal para atacar la decisión del Juez de primera instancia, se refiere a que en el caso concreto la fecha de caducidad no debe contarse a partir de la muerte de Yahir Esneider Bohórquez Suárez sino desde el momento en que los accionantes tuvieron conocimiento del vínculo que tenía el occiso con el Ejército Nacional, circunstancia que consideran la causa determinante de su muerte, esto fue siete meses después del deceso, es decir, en julio de 2016. Ese conocimiento se lo atribuyen a un documento que encontró la familia de Yahir Esneider Bohórquez Suárez dentro de sus pertenencias en el que se consignó:

*“ASUNTO: TRATA DE LA ENTREGA DE \$360.000 (TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS) QUE HACE EL SEÑOR CT MUÑOZ TORRES*

*CRISTIAN HUMBERTO OFICIAL DE INTELIGENCIA BRIM-34 AL SEÑOR JAIR ESNEIDER BOHÓRQUE SUÁREZ POR CONCEPTO DE PAGO DE ORIENTACIÓN MILITAR EN CONTRA DE LA COMISIÓN MARTA ELENA BARÓN DEL FRENTE DOMINGO LAIN SAEZ DEL EMENITO SATT-ELN DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL COMANDO SUPERIOR”.*

Del recurso de alzada, también se lee:

*“(…) Siete meses después de la muerte de la víctima y una vez se consulta a este profesional del derecho, es que nace para las víctimas el interés y la pretensión para catalogar el daño como antijurídico y determinar que sí se podía demandar al Estado, es decir, solo hasta ese momento el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la probable responsabilidad estatal, pensar lo contrario llevaría a indicar que por presunción se debería demandar al Estado en caso de muertes violentas sin insumos que así lo ratifiquen. Se reitera, solo hasta siete meses después del deceso de la víctima, se halla un elemento de prueba contundente para determinar que la responsabilidad se debe dirigir al Ejército Nacional, hasta ese momento ni siquiera existían sospechas que el Ejército instrumentalizaba a Bohórquez Suárez. Es más, de no haberse hallado ese documento, jamás se hubiera demandado al Estado porque en principio era un hecho atribuible a un tercero, no al Estado” (fl. 80 revés, c.ppal.).*

En ese sentido, solicitó que se admita la demanda de reparación directa respecto de todos los demandantes y no solo de la menor Deisy Yalith Peñaloza Suárez.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con los artículos 153<sup>1</sup> y 243 numeral 3<sup>02</sup> del CPACA, esta Corporación es competente para conocer de la apelación del auto que declaró la caducidad del medio de control proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca que dio por terminado el proceso por caducidad para la mayoría de los demandantes.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 153.** Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 125 del CPACA<sup>3</sup>, por tratarse de la apelación de un auto que puso fin al proceso para la mayoría de los demandantes.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar, en primera medida, si en el caso bajo estudio era procedente decretar la caducidad del medio de control incoado, para lo que resulta necesario establecer el momento a partir del cual debe iniciar a contabilizarse dicho término. Finalmente, se determinará si hay lugar a la aplicación de una regla excepcional a la referida institución de admisibilidad.

## **3. Cómputo del término de caducidad en ejercicio del medio de control de reparación directa. Análisis jurisprudencial.**

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico.

Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y, de no hacerlo a tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el Juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado.

En consecuencia, la caducidad ha sido entendida como la pérdida de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva. En ese sentido, el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció el término de dos años para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, el cual se contabilizará así:

- Al día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.
- Cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haber conocido en la fecha de su ocurrencia.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Frente a este último supuesto, la jurisprudencia ha manifestado reiterada y uniformadamente, incluso en vigencia de la anterior legislación (CCA) cuando aún no se contemplaba esa posibilidad, que en los casos en los cuales no exista claridad sobre el momento en que empieza el término de caducidad, este debe contarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no de su ocurrencia<sup>4</sup>. Esta postura ha sido desarrollada por la doctrina de marras, según la cual:

*“(...) no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”<sup>5</sup>.*

Ahora bien, cabe destacar en los casos en los que se demande la reparación de un daño derivado de una omisión del Estado el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa no se aplaza indefinidamente durante todo el tiempo en que dure esa omisión, la cual puede llegar a tener una vocación de permanencia, sino que como se ha advertido a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, su contabilización inicia desde el momento en que se puede reputar que se origina la inactividad a partir de la cual se produce el daño demandado<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha dicho que bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.

Debido a lo anterior, se ha sostenido que en dichos casos la contabilización del tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia, para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que este se le hubiera hecho advertible<sup>7</sup>, lo cual se debe precisar que es una

---

<sup>4</sup> Se pueden consultar sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por ejemplo la identificada con radicado interno No. 53526 del 2 de noviembre de 2016; 59231 del 24 de noviembre de 2017; 43385 del 13 de diciembre de 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>5</sup> Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.

<sup>6</sup> Así lo ha considerado la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en diferentes oportunidades. Al respecto, consultar sentencia del 30 de julio de 2015, exp. 47001-23-31-000-2003-00847-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> “Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que

circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que es evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existan razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío<sup>8</sup>.

En ese mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que en los eventos en que haya duda sobre la contabilización del término de caducidad se debe dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de Justicia, en los siguientes términos:

*Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad<sup>9</sup>.*

Así mismo, lo referenció el Consejo de Estado en la más reciente sentencia de unificación sobre la caducidad del medio de control de reparación directa y su contabilización a partir del conocimiento del hecho dañoso<sup>10</sup>, entre otros temas, al señalar que:

*“Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de*

---

*se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 54001-23-31-000-1992-07531-01(17631), C.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez. Por su parte, revisar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 13001-23-31-000-1994-09850-01(17815), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

<sup>8</sup> *“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término. “Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón”, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”. Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto de 2 de mayo de 2016, exp. 53518; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto de 9 de mayo de 2011, exp. 40324.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación, radicado interno No. 61033, del 29 de enero de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe". (Negrillas del texto original)*

En conclusión, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el Juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

#### **4. Análisis del caso concreto**

En el presente asunto, el *a quo* consideró que debía rechazarse la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa para la mayoría de los demandantes, toda vez que habían transcurrido más de dos años entre el día en que se produjo la muerte violenta de Yahir Esneider Bohórquez Suárez el 18 de diciembre de 2015 y la presentación de la demanda, para lo cual tomó la fecha de reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que data del 28 de septiembre de 2018, término que fue suspendido con el trámite de conciliación solicitado por la parte actora el 15 de diciembre de 2017 y efectuada el 7 de marzo de 2018.

De manera contraria al razonamiento del Juzgado, el extremo recurrente sostuvo que el término para el perfeccionamiento del fenómeno extintivo no debió contarse desde el deceso de su familiar sino desde el momento en que tuvieron conocimiento, gracias al acta de pago del Ejército al occiso, que la muerte se habría producido como consecuencia de una omisión de las demandadas en la protección de Yahir Esneider Bohórquez Suárez como informante del Ejército Nacional para operativos contra grupos armados presentes en el departamento de Arauca.

Se pasa a estudiar el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de dos años establecido en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1427 de 2011:

La Sala considera que si bien no hay discusión sobre la fecha de la muerte del joven, no se tiene la misma certeza sobre el momento en que se invoca la responsabilidad del Ejército Nacional y la Policía Nacional en la concreción del daño, toda vez que hay varios hechos indicadores que se deben analizar de fondo tales como la solicitud de medida de protección de la Fiscalía 1-Unidad de Gestión de Alertas e Intervención Temprana de Denuncias de Yopal al Comandante de la



estación de policía de esa ciudad, la cual data del 12 de agosto de 2015, el conocimiento de la familia sobre las actividades de su pariente, pagos anteriores por los servicios de informante y el acta de pago de unos integrantes del Ejército al occiso por la colaboración en la operación militar en contra de la Comisión Marta Elena Barón del frente Domingo Lain Saenz del ELN. Esta última circunstancia se aduce que fue conocida por los familiares, según el recurso de alzada, siete meses después de la muerte de Yahir Esneider Bohórquez Suárez, y como no fue puesta de presente en la demanda sino que este hecho tan crucial solo surgió ahora ante la decisión del Juzgado, merece un escrutinio profundo y a fondo, pues si bien es cierto que la Constitución Política impone darle credibilidad a lo que expongan los particulares (Artículo 83), no es menos cierto que ello admite prueba en contrario que incluso puede ordenarse de oficio y tampoco la Rama Judicial puede ser ingenua ni impasible ante situaciones que ameritan análisis detallados y las decisiones que correspondan.

En ese sentido, la Sala advierte que, según los hechos alegados en el libelo introductorio y los argumentos del recurso de apelación, no hay precisión sobre la situación que aducen los demandantes de desconocer las actividades del occiso con el Ejército Nacional. Esto por cuanto la demanda se fundaría en hechos que no ocurrieron coetáneamente, lo cual no permite establecer con suficiente certeza, por lo menos en este momento procesal, cuándo se conoció que lo acontecido en el *sub lite* podía ser atribuible a las autoridades aquí demandadas. De suerte que existe la posibilidad de que la materialización del presunto menoscabo ocasionado a los demandantes, es decir, la posible imputación del daño a las demandadas no se haya producido en la fecha de la muerte, situación que afectaría la forma en que debe iniciarse la contabilización del término de caducidad. Asunto distinto a la presunta responsabilidad de aquellas, lo cual aquí no es objeto de análisis.

Ante la situación planteada y siguiendo los referidos lineamientos jurisprudenciales en el acápite anterior, lo procedente es permitir que se continúe con el trámite del proceso, a fin de que en la sentencia –incluso puede ser anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP- se analice junto a la totalidad de pruebas allegadas con la demanda y las que posteriormente se recauden, si el fenómeno jurídico de la caducidad operó respecto del medio de control de reparación directa incoado.

Lo anterior, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental de los demandantes de acceso a la administración de Justicia y de los principios *pro actione* y *pro homine* previstos en los artículos 205 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, respectivamente, así como del principio *pro damato* el cual “busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas<sup>12</sup>”.

---

<sup>11</sup> Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

<sup>12</sup> Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente No. 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En consecuencia, habiendo ya establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, carece de objeto analizar la excepción aplicada por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca respecto a Deisy Yelit Peñaloza Suárez.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 25 de enero de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, por Secretaría, el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada